

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 237

TEGUCIGALPA: 10 DE FEBRERO DE 1904

NUMERO 2.362

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

**MANIFIESTO** al pueblo hondureño por el General de División y Presidente Constitucional de la República, don Manuel Bonilla—Decreto declarando el Estado de Sitio en el departamento de Tegucigalpa.

**GOBERNACION**—Autorízase el gasto de \$ 28.00—Reconócese el gasto de \$ 3.93—Se autoriza el gasto de \$ 130.00—Mándase pagar una cantidad de dinero—Dispénsase á Margarito P. Ramírez y Angelina Medina Roque la publicación de edictos—Dispénsase á Cipriano Rodríguez García y María de los Angeles Beatriz Lagos la publicación de edictos—Se autoriza el gasto de \$ 8.00

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS**—Apruébase una contrata—Se apruebe una contrata—Apruébase un arreglo celebrado entre el Gobierno y don Roberto Cleaves.

**JUSTICIA**—Se concede una conmutación—Se asignan \$ 10.00 para gastos de habitación de un empleado—Se autoriza un gasto.

**AVISOS.**

### PODER EJECUTIVO

MANUEL BONILLA,

Presidente Constitucional de la República de Honduras,

#### CONCIUDADANOS:

Desde que me abasté á la Presidencia de la República, todos mis actos no han tenido más norma que la ley y se han encamido al progreso de la Nación. Después de una guerra como la que pasó, en que los pueblos á una voz respondieron al llamamiento del patriotismo, lo más natural era que la política que inaugurara mi Gobierno fuera la de conciliación y paz, para que unidos todos los hondureños, trabajáramos por el bien de la patria.

Nada significaron mis buenos deseos ante la ambición desenfrenada de unos pocos. Casi á raíz de haber concluido la guerra y cuando el Gobierno comenzaba á dictar medidas para que volviera la República á su estado normal, fué apareciendo una oposición sistemática, que como es notorio, tenía por objeto trastornar el orden público.

Mi tolerancia para con mis enemigos políticos se creyó que era debilidad, y esto les dió más aliento. No hubo injuria ni calumnia que no se le dirigiera al Gobierno.

Reunido el Congreso en sus sesiones ordinarias, se vió esa misma oposición aparecer en el seno de él é impedir que los Diputados que querían cumplir con su deber pudieran hacerlo, porque sólo se trataba de buscar á todo trance dificultades al Ejecutivo. Así se explica que en once y ocho días la Legislatura apenas ha dado uno que otro decreto de importancia, sin haber aprobado ni aprobado las Memorias, ni las contratas sometidas á su conocimiento, ni emitido el Presupuesto General.

El Gobierno ha tenido diariamente noticias fidedignas de los planes de los conspiradores contra la paz pública y se había limitado á tomar las precauciones que aconseja la prudencia; pero hoy, con el incendio de nuestra Escuela de Artes y Oficios, que no era más que un medio para ulteriores propósitos criminales, he creído que ha llegado el momento de castigar con mano severa á los que, por satisfacer su ambición, no les importa los males de la patria.

El estado de sitio que se decreta en esta fecha, y que los hombres honrados hace mucho tiempo esperaban, se levantará tan pronto como cese la conmoción que me ha obligado á emitirlo, por haberse de hecho disuelto el Congreso, y tan pronto como los Tribunales castiguen á los culpados.

Vuestro compatriota,

MANUEL BONILLA.

Tegucigalpa: 8 de febrero de 1904.

MANUEL BONILLA,

Presidente Constitucional de la República de Honduras,

Considerando: que según las justificaciones que tiene el Poder Ejecutivo, se ha tratado de atentar contra la vida del Presidente de la República y de alterar el orden público por los Diputados Policarpo Bonilla, Marcos Carras, Miguel A. Navarro, Miguel O. Bustillo, Jesús Alvarado, Salvador Zelaya, Manuel F. Barahona, Ricardo Pineda y Jacinto Rivas.

Considerando: que el incendio de la Escuela de Artes y oficios de esta capital, que tuvo lugar en la madrugada del seis del corriente mes, ha obedecido á una tentativa de asesinato contra el Presidente de la República, según las comprobaciones que se han recogido en la cual tuvieron participación las personas nominadas en el considerando anterior.

Considerando: que es un deber del Poder Ejecutivo conservar la paz y seguridad interior de la República, de conformidad con el artículo 108, número 5 de la Constitución Política.

Considerando: que habiéndose acordado por el Congreso estar en sesión permanente el día de hoy, se ha disuelto por sí mismo por no haber vuelto algunos señores Diputados que salieron sin licencia del señor Presidente de aquel Alto Cuerpo, cuya presencia era necesaria para el *quorum* de ley.

Por tanto: en observancia del artículo 108, número 21, de la Constitución Política y en Consejo de Ministros,

#### DECRETA:

Artículo 1.º—Se declara en estado de sitio el departamento de Tegucigalpa.

Art. 2.º—El presente decreto comenzará á regir desde esta fecha.

Dado en Tegucigalpa, á los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cuatro.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

SALOMÓN ORDÓÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

MARIANO VÁSQUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

SOTERO BARAHONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SATURNINO MEDAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Instrucción Pública y Justicia,

ALBERTO MEMBREÑO.

## GOBERNACION

Autorízase el gasto de \$ 28.00

Tegucigalpa: 7 de enero de 1904.

El Presidente

#### ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 28.00) veintiocho pesos, valor de las medicinas suministradas por doña Lucrecia P. Bulnes á los enfermos del presidio de La Paz, del 24 de noviembre al 30 de diciembre anteriores, según cuenta autorizada y firmada por el Gobernador Político de aquel departamento. Este pago se hará por la Administración de Rentas de La Paz, á la misma señora Bulnes; imputándose á la partida 6.ª, capítulo IX, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Reconócese el gasto de \$ 3.93

Tegucigalpa: 7 de enero de 1904.

El Presidente

#### ACUERDA:

Reconocer el gasto de \$ 3.93, valor de las medicinas suministradas á los reos de las cárceles de Yuscarán por el Médico Forense, durante el mes de diciembre anterior. Este pago se hará por la Administración de Rentas de aquella ciudad, al señor Gobernador Político de El Paraíso; imputándose á la partida 6.ª, capítulo IX, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se autoriza el gasto de \$ 130.00

Tegucigalpa: 7 de enero de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de ciento treinta pesos (\$ 130.00), valor de los reparos que se harán en la casa nacional de Cantarranas, según consta del presupuesto que el señor Comandante Local de ese pueblo ha enviado á este Ministerio. Este pago se hará por la Administración de Rentas de esta ciudad, al Comandante citado; imputándose á la partida 6.ª, capítulo IX, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Mán lase pagar una cantidad de dinero

Tegucigalpa: 7 de enero de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de Copán se pague al Gobernador Político del mismo departamento, la cantidad de . . . . . (\$ 22.75) veintidós pesos setenta y cinco centavos, valor de las medicinas suministradas por la Farmacia Moderna, á los reos del Presidio de Santa Rosa. Este gasto se imputará á la partida 6.ª, capítulo IX, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Dispénsase á Margarito P. Ramírez y Angelina Medina Roque la publicación de edictos

Tegucigalpa: 8 de enero de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Margarito P. Ramírez y Angelina Medina Roque, vecinos de San Marcos de Colón, en el departamento de Choluteca y Comayagué, en éste, respectivamente, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de cinco pesos en la Tesorería General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Dispénsase á Cipriano Rodríguez García y María de los Angeles Beatriz Lagos la publicación de edictos.

Tegucigalpa: 8 de enero de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Cipriano Rodríguez García y María de los Angeles Beatriz Lagos, vecinos de esta capital, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de cinco pesos en la Tesorería General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se autoriza el gasto de \$ 8.00

Tegucigalpa: 9 de enero de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de ocho pesos (\$ 8.00), que se emplearán en la compra de una prensa de copiar, para uso de la Gobernación Política del departamento de Colón. Este valor se pagará por la Administración de Rentas respectiva, al Gobernador Político del mismo departamento; imputándose á la partida 6.ª, capítulo XI, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

## FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Apruébase una contrata

Tegucigalpa: 23 de noviembre de 1903.

Con vista de la contrata que literalmente dice:—"Emilio Mazier, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de la República, por una parte, y Nemesio Merino, mayor de edad, militar, natural de El Salvador y vecino de Santa Bárbara, por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

I Merino se compromete á situar en el río Utiá, en el vado de Concepción del Norte, departamento de Santa Bárbara, una barca al estilo de las que se usan en el río Lempa, de El Salvador, en la cual puedan embarcarse diez bestias,—cargadas ó sesenta quintales de cualquier mercadería. La barca debe asegurarse por un cable grueso y materiales sean suficientes para garantía de los pasajeros y de los objetos que se transporten en ella y además gobernarse por un timón.

II Esta barca estará al servicio público en el término de tres meses y durará en él no menos de diez años.

III Merino se obliga á construir un rancho en las inmediaciones del vado del río expresado, para alojamiento de los pasajeros y á cultivar algunas manzanas de zacate para repasto de las caballerías de aquéllos, si con sigue terreno.

IV Merino se compromete á pasar en su embarcación, sin remuneración alguna, á los empleados públicos, correos á las milicias y toda carga nacional, para lo cual bastará una boleta de cualquiera autoridad departamental ó municipal.

V La barca estará lista para el servicio público á toda hora del día y de la noche para el Gobierno y para los particulares, todos los días desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; y el valor del pasaje que percibirá Merino, será el siguiente: por cada persona, bestia ó carga, un real, en tiempo de invierno y medio real en verano.

VI Los vecinos de los municipios de Concepción y de Chinda, quedan en libertad para seguir usando y disfrutando de sus antiguas canoas, y además, tendrán el paso franco en la de Merino.

VII El Gobierno dará al señor Merino, en compensación de sus servicios, la suma de mil pesos por una sola vez: trescientos pesos al firmarse esta contrata, trescientos dentro de mes y medio, si á juicio del Gobernador de Santa Bárbara los trabajos están muy adelantados, de manera que falte poco para concluirlos; y el resto, el día que la barca se entregue al servicio público. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos tres.—Nemesio Merino.—Emilio Mazier;—el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobarla en todas sus partes; y  
2.º—Que el primer pago se haga al señor Merino por medio de la Tesorería General de la República, y los otros dos, por medio de la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara; imputándose el gasto á la partida final, capítulo VII, de la sección "Gastos Diversos." Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*Alberto Membreño.*

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 26 de noviembre de 1903.

Con vista de la contrata que literalmente dice:—"César Lagos, Director Gral. de Correos, por una parte, y don Trinidad E. Rivera, en representación de don Felipe Ceballos, vecino de Santa Rosa de Copán, por otra, han convenido en celebrar la contrata siguiente:

1.º Ceballos se obliga á transportar por sí ó por medio de agentes, toda la correspondencia de Santa Rosa de Copán para San Pedro Sula y oficinas intermediarias y viceversa. La correspondencia saldrá una vez por semana de cada una de las oficinas nombradas, y en su conducción se ajustará en todo al itinerario actual ó á los que se establezcan después. En cada viaje de ida ó de vuelta, el señor Ceballos no empleará más de noventa y seis horas consecutivas y fatales en todo tiempo, y en ellas va incluido el tiempo necesario para el recibo y despacho de la correspondencia en las oficinas de tránsito. El tiempo se contará desde el momento de la entrega de la correspondencia en las oficinas mencionadas. El transporte será conforme á la ley y Reglamento del Ramo postal, emitido ó por emitir.

2.º Ceballos ó sus agentes, al recibir la correspondencia, deberán otorgar un recibo al empleado respectivo, haciendo constar el número de sacos, valijas ó paquetes, el peso de todas, el estado en que se reciban y la hora exacta de la entrega. En caso de que algún empleado del Correo no cumpla con esta disposición, el señor Ceballos, para quedar libre de cualquier responsabilidad, dará aviso inmediato y por telégrafo, á este centro.

3.º Ceballos ó sus agentes deberán exigir que la correspondencia se les entregue en sacos perfectamente cerrados, lacrados y sellados, ó en valijas ó paquetes bien acondicionados, y á sí deberán entregarla en las oficinas destinatarias; estándoles absolutamente prohibido abrir los sacos, valijas ó paquetes y trasponer la correspondencia. Si alguna oficina no cumpliera esta disposición, el contratista ó sus agentes deben pedir constancia al empleado respectivo, y si se les negase, darán aviso telegráfico á esta Dirección.

4.º Ceballos es responsable por cualquier daño, deterioro, extravío ó pérdida total ó parcial que sufra la correspondencia por descuido ó negligencia de sus conductores; pero si esto sucediese por caso fortuito ó fuerza mayor, legalmente comprobados por el contratista, cesará su responsabilidad. No se tendrá como caso fortuito ó fuerza mayor el daño ó deterioro causado por el agua.

5.º El contratista ó sus agentes tienen obligación de esperar en las oficinas de Santa Rosa y San Pedro, hasta veinticuatro horas, para el recibo de la correspondencia.

6.º Si en las oficinas intermediarias no se encontrase el empleado que debe recibir ó despachar la correspondencia, lo esperará hasta una hora, y si después de ella no llegase, continuará su marcha, debiendo an-

tes sacar una constancia escrita en papel común de cualquiera autoridad del lugar, y dar aviso telegráfico á este centro.

7.º Si el contratista ó sus agentes no se presentaren á recibir la correspondencia en el tiempo debido, ó si en la conducción ó entrega de ella se emplease mayor número de horas que las estipuladas, será responsable por el retraso sufrido y quedará sujeto á pagar una multa que fijará la Dirección, atendiendo al tiempo del retraso y á los perjuicios ocasionados y á las demás circunstancias de la falta, exceptuándose caso fortuito ó fuerza mayor, legalmente comprobados. No se aceptará como caso fortuito el cansancio de una bestia ó la enfermedad del contratista; las multas serán descontadas por el Administrador de Rentas respectivo del próximo pago que se haga.

8.º Ceballos, para garantizar el cumplimiento estricto de esta contrata, rendirá fianza personal ó hipotecaria á satisfacción de este centro, por la cantidad de mil pesos.

9.º El Director General de Correos, por su parte, se compromete á pagar al señor Ceballos, como remuneración de su trabajo, la cantidad de ciento veinticinco pesos mensuales, que se le pagarán por quincenas vencidas de á sesentidos pesos cincuenta centavos cada una, por medio de la Administración de Rentas de Santa Rosa de Copán.

10 Se concede al señor Ceballos ó á sus agentes, el uso franco del telégrafo y correo para todo lo que se relacione directamente con el cumplimiento de esta contrata.

11 Se concede también al contratista y á sus agentes las exenciones, franquicias y auxilios establecidos ó por establecer en la ley y Reglamento del Ramo.

12 La duración de esta contrata será de un año, que se contará desde el 1.º de diciembre próximo del presente año. Con un mes de anticipación, por lo menos, Ceballos dará aviso al Director que al expirar el año no continuará el servicio; si no diere éste aviso, se entenderá que la contrata continúa vigente y en las mismas condiciones hasta un mes después de recibido el aviso, sin perjuicio de lo que dispone la ley del Ramo.

13 Esta contrata queda sujeta á las modificaciones que la Dirección pudiera hacerle ó á su rescisión si se estableciese el transporte por otra ruta ó de distinta manera.

14 La presente contrata será sometida á la aprobación del Poder Ejecutivo, para los efectos de ley.—Dirección General de Correos.—Tegucigalpa: 24 de noviembre de 1903.—C. Lagos.—T. E. Rivera;—el Presidente

## ACUERDA:

1.º—Aprobarla en todas sus partes; y  
2.º—Que las sumas que deban pagarse al señor Ceballos se imputen á Fomento, capítulo III, partida 2.ª, sección "Gastos Diversos," del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*Alberto Membreño.*

Apruébase un arreglo celebrado entre el Gobierno y don Roberto Cleaves

Tegucigalpa: 28 de noviembre de 1903.

Con vista del arreglo que dice:—"Emilio Mazier, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de la República, por una parte, y Roberto Cleaves, mayor de edad, casado, vecino de Comayagüela, por otra, han convenido en celebrar, y por la presente celebran, el siguiente arreglo:

I El señor Cleaves se compromete á concluir el puente sobre el río de Coray, comenzando por él en virtud de contrata anterior

celebrada con el Gobierno. Dará principio á los trabajos cuando haya terminado las reparaciones que debe hacer al puente de Loar que de conformidad con la contrata de esta misma fecha; y los continuará sin interrupción hasta que estén concluidos, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

II El Gobierno promete pagar al señor Cleaves, el quince de diciembre próximo ó antes, seiscientos sesenta y siete pesos doce y medio centavos, valor de algunos trabajos extra y fuera del contrato original que el señor Cleaves ejecutó en dicho puente por orden del mismo Gobierno; y como la suma por la cual el señor Cleaves se comprometió á construir el puente en referencia era de seis mil quinientos pesos, de los cuales ha recibido seis mil, tiene á su favor un saldo de quinientos pesos, que el Gobierno le pagará en la forma siguiente: cien pesos en esta ciudad cuando el señor Cleaves esté listo para salir para Coray á dar principio al trabajo; y cien pesos al fin de cada semana subsiguiente, en el pueblo de Coray. Es entendido y convenido que en caso de que este trabajo no esté concluido cuando el Gobierno haya pagado al señor Cleaves los quinientos pesos arriba mencionados éste tendrá obligación de llevarle á término, sin recibir más dinero del Gobierno.—En fe de lo cual, firman el presente arreglo en Tegucigalpa, á los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos tres.—Emilio Mazier.—Roberto Cleaves;—el Presidente

## ACUERDA:

1.º—Aprobarlo en todas sus partes; y  
2.º—Que los quinientos pesos á que se refiere la parte final de la cláusula segunda, se paguen por medio de la Administración de Rentas del departamento de Valle; imputándose de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de 13 de mayo del año recién pasado, y los seiscientos sesentisiete pesos doce y medio centavos mencionados en la primera parte de dicha cláusula, se eroguen por la Tesorería General de la República, con cargo á Fomento, capítulo III, partida 5.ª, de la sección "Gastos Diversos," del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*Alberto Membreño.*

## JUSTICIA

Se concede una conmutación

Tegucigalpa: 14 de noviembre de 1903.

Vista la solicitud del señor don Francisco Argüelles, en nombre de su hermano Policarpo Argüelles h., soltero, de veinte años, propietario y vecino de San Esteban, departamento de Olancho, sobre que se le conmute por dinero la pena de dos años ocho meses y un día de presidio, en las cárceles de Juticalpa, á que ha sido condenado por sentencia firme de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, de 7 de octubre del corriente año, en la causa que se le instruyó por el delito de homicidio frustrado en la persona de don Manuel Torres, con derecho á que la pena de presidio se le sustituya por la de reclusión, durante el tiempo que le falta para cumplir la mayor edad.

Resulta: que se ha comprobado mediante una información *ad perpetuam* autorizada por el Juez de Letras de lo Civil de este departamento el 29 de octubre último, que el reo Policarpo Argüelles h. gozaba de conducta irreprochable, antes de mayo de 1902 en que se inició el proceso.

Resulta: que el Alcaide del presidio de Juticalpa, con fecha 17 de octubre anterior ha certificado que Policarpo Argüelles h. ha observado una conducta irreprochable en aquel establecimiento penal.

Resulta: que con un certificado extendido por el Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Criminal se ha acreditado que Policarpo Argüelles h. nació en San Esteban, el 22 de abril de 1883; de modo que le faltan ciento cincuenta y nueve días, contados del 15 del corriente al 22 de abril del año próximo para cumplir su mayor edad.

Resulta: que se ha comprobado que Policarpo Argüelles h. fué preso el 27 de abril del corriente año, razón por la cual hay que deducirle de los dos años ocho meses y un día, seis meses dieciocho días que tiene á la fecha de estar preso.

Resulta: que hecha la deducción, la pena se reduce á dos años un mes trece días.

Resulta: que descompuesta esta pena en presidio y reclusión, da un año ocho meses cuatro días de presidio y cinco meses nueve días de reclusión.

Considerando: que la petición se funda en la regla 2.ª del artículo 1.º de la Ley de Conmutaciones de 8 de abril de 1896, que dispone que si la pena fuera de presidio, procede la conmuta cuando el reo haya observado conducta irreprochable, con anterioridad á la comisión del delito, y en el establecimiento penal.

Considerando: que el artículo 77, número 2.º del Código Penal, dispone que la pena de reclusión es conmutable de derecho, á razón de un peso por día.

Considerando: que según el artículo 5.º de la citada ley de 8 de abril de 1896, la conmuta será proporcionada al caudal y demás circunstancias del delincuente; pero que no podrá bajar de un peso por cada día, si la pena fuera de presidio.

Considerando: que para diferenciar el precio de la conmuta, consultando la diferencia de las penas, debe adoptarse un tipo mayor de un peso por día.

Considerando: que dado el caudal y demás circunstancias del delincuente en el presente caso, es justo fijar el precio de la conmuta de presidio en un peso veinticinco centavos por día.

Considerando: que bajo esta base, la conmuta de los cinco meses nueve días de reclusión, importa ciento cincuenta y nueve pesos y la de un año ocho meses cuatro días, setecientos cincuenta y un pesos, ascendiendo ambas á novecientos diez pesos.

Por tanto, en aplicación del artículo 108, atribución 10 de la Constitución Política y de las leyes citadas, el Presidente

## ACUERDA:

1.º—De conformidad; y  
2.º—Cuando el interesado presenta á este Ministerio el comprobante de haber enterado en la Tesorería General los novecientos diez pesos en efectivo, se comunicará el presente acuerdo á quien corresponda, para su debido cumplimiento.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

*Miguel R. Dávila.*

Se asignan \$ 100.00 para gastos de habilitación de un empleado

Tegucigalpa: 16 de noviembre de 1903.

Con motivo de que el Juez 2.º de Letras de lo Criminal de este departamento deberá trasladarse al pueblo de Curarén, para averiguar los hechos punibles y graves que se han cometido por una cuadrilla de malhechores, el Presidente

**ACUERDA:**

1.º—Asignarle cien pesos para sus gastos de viaje y residencia, inclusive los de su Secretario; y  
2.º—La imputación se hará á la partida última, capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

Miguel R. Dávila.

Se autoriza un gasto

Tegucigalpa: 18 de noviembre de 1903.  
El Presidente

**ACUERDA:**

Autórizar el gasto de ocho pesos, importe de dos libros en blanco para el registro de la propiedad del departamento de las Islas de la Bahía. La imputación deberá hacerse á la partida última, capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

Miguel R. Dávila.

**AVISOS**

J. Antonio Miranda, Juez de Paz suplente de lo Criminal de esta ciudad, á los Jueces de instrucción de la República, hace saber: que en este mi Juzgado se decretó prisión contra los reos ausentes Juan Cruz y Valeriano Rodríguez, ambos mayores de veinticinco años, solteros, jornaleros y de éste veridario, con residencia en el valle de El Coyal, por el crimen de asesinato en la persona de Santiago Sierra, de origen español. Como estos individuos han sido emplazados para ser oídos y á la fecha no han comparecido, este Juzgado los ha declarado rebeldes, y exhorta á Uds. á fin de que se sirvan proceder á la captura de ellos, al aparecer en sus respectivas jurisdicciones, y ponerlos á la orden de este Juzgado. Filiación de ambos: de cinco pies de alto, delgados, trigueños, pelo liso y negro, lampiños, ojos negros y mirada alegre, caras aguileñas, nariz regular, son descalzos y visten sencillo. Ofrézcoles reciprocidad.—Choluteca, 14 de octubre de 1903.—J. Antonio Miranda.—Pedro N. Cárcamo, Srio.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que en esta fecha se ha presentado al Poder Ejecutivo el señor don Jorge S. Coleman, por sí, y en nombre y representación de don Federico Bell, ambos naturales y ciudadanos de los Estados Unidos de América, mineros, mayores de edad y vecinos del municipio de Salamá, departamento de Olancho el primero, y el segundo del Rusio, en el mismo departamento, pidiendo una zona mineral de placeres de oro, situada en el lugar llamado Sitio del Panal, en Quebrada Arena, jurisdicción de Salamá, en el referido departamento; de 200 metros de ancho por 3.000 metros de largo, siendo sus límites: al Norte, el Río Panal; al Sur, Montañas de los Micos; al Este, Quebrada Azul; y al Oeste, la zona mineal del señor Mayor E. A. Burke, cuyo perímetro se demarcará así: el mojón n.º 1.º se colocará en la margen del Río Panal, como á cien metros abajo de la confluencia de la Quebrada Arena y el Río Panal; desde aquí se trazará una línea hacia el Sureste, aguas arriba, por el lado Sur de la Quebrada Arena, con una extensión de tres mil metros, hasta un punto como á cien metros distante de dicha Quebrada, donde se establecerá el mojón n.º 2.º, como esquina Sureste de dicha zona; de este punto hacia el Noroeste, se medirán doscientos metros, cruzado la referida Quebrada en ese punto, donde se colocará el mojón n.º 3.º, como esquina Noroeste de dicha zona; desde este mojón se trazará una línea de tres mil metros hacia el Noroeste, aguas abajo, en el lado Norte de la Quebrada Arena, hasta un punto en la margen del Río Panal, como á doscientos metros distante del mojón n.º 1.º, donde se establecerá el mojón n.º 4.º, como esquina Noroeste de la zona; y desde este mojón se trazará la línea siguiendo la margen del Río Panal, aguas abajo, hasta el mojón n.º 1.º, quedando formada así la zona en referencia, con la capacidad de

doscientos metros de anchura por tres mil metros de largo.

Lo cual se pone en conocimiento del público para los efectos legales. Es conforme.—Tegucigalpa: 2 de febrero de 1904.—Alberto Membreño. 3—8

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Paz de lo Civil de esta ciudad, hace saber: que en la audiencia del cinco de marzo próximo entrante, á las dos de la tarde, se rematarán en este Juzgado, y en el mejor postor, una casa de paredes de estacion y cubierta de teja, de seis varas de frente por siete y media de fondo, incluyendo el corredor, con su correspondiente solar, que mide veinte varas de frente por veintidós de fondo, cuyos inmuebles se encuentran situados en la 4.ª avenida de la ciudad de Comayagüela, y tienen por límites: al Norte, casa y solar de Carlos Dávila; al Sur, solar de Eliseo Sevilla; al Oriente, solar de Sérvulo Rivas; y al Poniente, la cuarta avenida. Los referidos inmuebles han sido valorados por peritos en la suma de noventa pesos, y se rematarán en virtud de la vía de apremio que don Marcelino Cáliz sigue, como representante de don Manuel Barahona, contra don Lucio Sagastume, por cantidad de pesos. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores, y se advierte que no se admitirán posturas que no llenen las dos terceras partes de su avalúo, lo mismo de que el deudor Sagastume no ha presentado ningún título.—Tegucigalpa: 4 de febrero de 1904.—Ruperto Ordóñez Osorio, Secretario. 3—3

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace constar: que al Poder Ejecutivo se ha presentado la propuesta de contrata, que literalmente dice:—“Supremo Poder Ejecutivo.—José Cueto, mayor de edad, soltero, comerciante, natural de España y vecino de La Ceiba, viene, ante V. S., á manifestar respetuosamente lo que sigue: En 19 de marzo de 1898, celebré un contrato con don Carlos C. Bulet, por el cual le diéste en arrendamiento, por el término y bajo las condiciones que en el mismo se explican, los cocales nacionales, sitos en Puerto Sal y sus dependencias. Este contrato fué aprobado por el Congreso Nacional en decreto de 23 del mes y año citados, marcado con el n.º 209; pero no habiendo cumplido el arrendatario las condiciones estipuladas, aquel contrato ha caducado, y según se me ha informado, lo habréis declarado así. Por consecuencia de la caducidad, el Gobierno se encuentra en aptitud de arrendar nuevamente aquella propiedad nacional; y en consideración de esta circunstancia, el suscrito os propone el arrendamiento de la misma, en términos que juzga de mutua conveniencia, y que formula de la manera siguiente:—1.º El Gobierno dará en arrendamiento al señor Cueto, por el término de quince años, los cocales nacionales que se denominan Puerto Sal y sus dependencias, comprendidas entre la Barra de Cuero al Oriente, y la Boca del Lúlia al Poniente, en el distrito de Tela, en el departamento de Atlántida.—2.º Cueto tendrá por igual tiempo el privilegio de explotar libremente los cocales silvestres que se encuentran en el mismo distrito de Tela, lo mismo que la planta que produce la fibra de pita, comprendida entre los mismos términos de esta contrata.—3.º El Gobierno, á petición del arrendatario y á costa de éste, nombrará uno ó más Agentes ó Guardacostas, para resguardo y protección de la empresa.—4.º El Gobierno concederá al arrendatario la introducción al país, libre de derechos fiscales y municipales, de las maquinarias, herramientas, materiales de construcción, medicinas, víveres, equipajes de los colonos, con el objeto de uso personal, y todos los enseres necesarios destinados exclusivamente para la instalación y mantenimiento de la empresa.—5.º El objeto de estas franquicias, el arrendatario deberá, en el caso, obtener la autorización del Ministerio de Hacienda, en donde se presentarán las facturas correspondientes.—6.º Asimismo se concederá á Cueto, la exportación libre de materias primas que puedan extraerse de las cocoteras y carozos.—7.º Cueto pagará al Gobierno en la Aduana de La Ceiba ó de Tela, por el arrendamiento de los cocales y explotación de los cocozos silvestres del distrito de Tela, las anualidades siguientes: del primero al quinto año de arrendamiento, dos mil quinientos pesos plata; del sexto al décimo, cuatro mil pesos; del undécimo al décimo quinto, cinco mil pesos. Estas anualidades se pagarán en el primer mes del año á que correspondan; exceptuando la primera, que será pagada seis meses después de aprobada la contrata.—8.º El arrendatario queda obligado á mantener los cocales en buen estado de limpieza y á sembrar, durante el arrendamiento, por lo menos, sesenta mil cocoteros ó sean cuatro mil al año; pudiendo sembrarse el total de árboles en los primeros diez años de arrendamiento.—9.º Cueto queda obligado á reponer todos los árboles que se inutilizaren, ó en caso contrario, á pagar, por vía de pena, cincuenta centavos por cada

uno de ellos. Para este efecto, el Gobierno designará un Agente que practique cada año el censo respectivo.—9.º El arrendatario remitirá al Ministerio de Fomento, un informe anual acerca del estado y mejoras habidas en los cocotales arrendados.—10. Vencido el plazo del arrendamiento ó en el caso de caducar esta contrata, las maquinarias, casas, tranvías, útiles y enseres de la empresa de arrendamiento, lo mismo que las cocoteras plantadas, pasarán á ser propiedad del Gobierno, ejecutando solamente las embarcaciones ó botes, de cualquiera clase que sean, y las casas y muebles de los colonos.—11 El concesionario podrá utilizar libremente las maderas y materiales de construcción que se encuentren en terrenos nacionales, para servicio de la empresa.—12 Los operarios y empleados del empresario, nacionales ó nacionalizados gozarán, en tiempo de paz, de exención para el servicio militar; debiendo matricularse previamente ante la autoridad respectiva.—13 En garantía de que el señor Cueto cumplirá con las obligaciones y plazos estipulados en esta contrata, depositará, tres meses después de haberse aprobado por el Congreso, á la orden del Gobierno, una garantía satisfactoria por valor de tres mil pesos oro, que serán devueltos cuando el arrendatario haya invertido diez mil pesos oro en maquinarias, tranvías, casas, etc., etc., destinadas á la explotación de los cocales arrendados. En adelante estos valores invertidos quedarán garantizando el cumplimiento de las obligaciones que impone á Cueto esta contrata. Los valores que sucesivamente sirven de garantía en la forma consignada en el artículo anterior, quedarán á beneficio del Gobierno, en el caso de caducar esta contrata. Caducará este convenio:—a) Si no se cubriesen por el arrendatario, en los plazos señalados, las anualidades á que se refiere el artículo 8.º de esta contrata.—b) Si la empresa tuviere abandonados los cocales arrendados por más de un año, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.—14 Cualquiera dificultad que pudiese sobrevenir entre ambos contratantes por razón de este convenio, será sometida á la decisión de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de discordia, designarán un tercero. El fallo será inapelable y no podrá en absoluto, por falta de cumplimiento, hacerse reclamación ninguna, ni intervenir Gobierno extranjero, quedando sometido el concesionario á las leyes del país.—15 José Cueto, como arrendatario, tendrá derecho de renovar la contrata al fin de los quince años, bajo la misma base.—16 El arrendatario tendrá derecho de traspasar esta contrata á persona ó compañía, notificando al Gobierno dicho traspaso. Por el mérito de lo expuesto, el suscrito espera que, tomando en consideración el proyecto de contrata antes explicada y previas las formalidades requeridas por la ley, acordaréis su celebración.—Tegucigalpa: noviembre 13 de 1903.—S. P. E.—José Cueto.—P. P.—Pedro J. Bustillo.—Es conforme.—Tegucigalpa: 29 de enero de 1904.

2—26

ALBERTO MEMBREÑO

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que en esta fecha se ha presentado al Poder Ejecutivo el señor don Alfonso Guillén, mayor de edad, propietario, natural y vecino de la ciudad de Choluteca, pidiendo, por sí y á nombre de los señores Patricio O'Hora y Pablo Rodríguez, también mayores de edad, minero y vecino de El Corcos, el primero, y propietario y vecino de aquella misma ciudad el segundo, que se le conceda una zona mineral de ochenta hectáreas, poco más ó menos, situada en el lugar llamado “El Coyal Solo,” jurisdicción de Namagigüe, del departamento de Choluteca, y limitada del modo siguiente: al Norte, la Quebrada del Coyal Solo; al Este, los cerros de Las Pitas y Cerro Lindero de Santa Teresa; al Oeste, llanos de Namagigüe; y al Sur, el Ranón de El Coyal.—Y para conocimiento del público, se hace la presente publicación.—Tegucigalpa: 29 de enero de 1904.—Alberto Membreño. 2—26

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 20 del mes en curso el señor General don Antonio López, vecino de Marsabán, se ha presentado al Poder Ejecutivo, solicitando se le conceda una zona mineral, de una extensión de quinientos hectáreas, situada entre los lugares llamados Jaticá y Penealigüe, en jurisdicciones municipales de los pueblos de San Nicolás y Atima, en el departamento de Santa Bárbara, y que limita: al Norte, con el río Jicstuvó ó Yamsá; al Sur, con San Nicolás; al Oriente, Aguis Blanca; y al Poniente, unos cerros baldíos.—Lo cual se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa: enero 22 de 1904.—Alberto Membreño. 2—26

Tipografía Nacional.—4.ª avenida.—E. N.º 43